

PROPUESTA DE CÓDIGO DEONTOLÓGICO CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEL PERÚ	CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEL PERÚ
ESTRUCTURA TÍTULO I.- DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS. CAPÍTULO I.- DE LA DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. CAPÍTULO II.- DE LOS PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS GENERALES. TÍTULO II: DE LOS DEBERES DEL PROFESIONAL CAPÍTULO III DEBERES CON LA SOCIEDAD CAPÍTULO IV DEBERES CON EL CMVP CAPÍTULO V DEBERES CON LOS CLIENTES CAPÍTULO VI DEBERES CON EL PACIENTE CAPÍTULO VII DEBERES CON OTROS MÉDICOS VETERINARIOS CAPÍTULO VIII: DEBERES EN LA DOCENCIA E INVESTIGACIÓN CAPÍTULO IX: DEBERES CON EL MEDIO AMBIENTE Y LA BIODIVERSIDAD CAPÍTULO X: DEBERES EN LA EMISIÓN DE PUBLICIDAD Y CERTIFICADOS CAPÍTULO XI: DEBERES SOBRE HONORARIOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERÉS CAPÍTULO XII: DEBERES SOBRE PUBLICACIONES TÍTULO VI: INFRACCIONES ÉTICAS TÍTULO VII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONES JURAMENTO	ESTRUCTURA TÍTULO I.- DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS. Capítulo I.- De la definición y ámbito de aplicación. Capítulo II.- De los principios deontológicos generales. TÍTULO II.- FUNCIONES PROFESIONALES Y OBLIGACIONES CON EL CMVP. Capítulo III.- De las funciones de los Médicos Veterinarios y formas de ejercer la profesión. Capítulo IV.- De las obligaciones con el CMVP. TÍTULO III.- RELACIONES PROFESIONALES. Capítulo V.- De las relaciones con los clientes. Capítulo VI.- De las relaciones con el paciente. Capítulo VII.- De la calidad de la atención veterinaria. Capítulo VIII.- De las relaciones con otros Médicos Veterinarios. Capítulo IX.- Del ejercicio profesional en común y asociación de veterinarios. TÍTULO IV.- LA PUBLICIDAD Y CERTIFICADOS Capítulo X.- De la publicidad profesional Capítulo XI.-De los certificados y documentos. TÍTULO V.- LOS HONORARIOS E INCOMPATIBILIDADES PROFESIONALES Capítulo XII.- De los honorarios profesionales. Capítulo XIII.-De las incompatibilidades profesionales. TÍTULO VI.- DE LA DEONTOLOGÍA PROFESIONAL CON EL MEDIO AMBIENTE, LA DOCENCIA E INVESTIGACIÓN Y LAS PUBLICACIONES Capítulo XIV.- De la deontología profesional con el Medio Ambiente Capítulo XV.- De la deontología profesional en la Docencia, Investigación y Proyección Social Capítulo XVI.- De las publicaciones. JURAMENTO

TÍTULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO I DE LA DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN Artículo 1º.- Definición La deontología veterinaria es el conjunto de principios éticos y normas de conducta profesional que regulan el ejercicio de la Medicina Veterinaria, orientando el comportamiento del Médico Veterinario con responsabilidad, integridad y respeto hacia los animales, las personas y el ambiente. Artículo 2º.- Ámbito de aplicación Las disposiciones de este Código Deontológico son de cumplimiento obligatorio por todos los Médicos Veterinarios colegiados en el Perú, independientemente de su especialidad, lugar de ejercicio, vínculo laboral, función o cargo público o privado que desempeñen. Artículo 3º.- Naturaleza obligatoria El incumplimiento de las normas contenidas en este Código constituye falta ética y disciplinaria, y dará lugar a la aplicación de medidas sancionadoras conforme al Estatuto y Reglamento de Procesos Disciplinarios del Colegio Médico Veterinario del Perú (CMVP). Artículo 4º.- Competencia del CMVP El Colegio Médico Veterinario del Perú es la entidad responsable de promover, actualizar, difundir y garantizar el cumplimiento de los principios y normas deontológicas. Para ello, podrá emitir directivas complementarias, realizar acciones de formación ética y ejercer vigilancia sobre el correcto ejercicio profesional.	TÍTULO I DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS CAPÍTULO I DE LA DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN Artículo 1º.- La deontología veterinaria es el conjunto de principios y reglas éticas que deben inspirar y guiar la conducta profesional del Médico Veterinario en el Perú. Artículo 2º.- Los deberes que impone este Código obligan a todos los Médicos Veterinarios en el ejercicio de su profesión, cualquiera que sea la modalidad en la que la ejerzan, función o cargo que desempeñen. Artículo 3º.- El incumplimiento de las normas de este Código Deontológico constituye falta disciplinaria señalada en el Estatuto del CMVP. Artículo 4º.- El CMVP asume, como uno de sus principales objetivos la promoción, desarrollo y constante actualización de las normas deontológicas profesionales, siendo su responsabilidad la difusión de los preceptos de este Código y a velar por su cumplimiento.
CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS GENERALES Artículo 5º.-	CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS GENERALES

El Médico Veterinario, al cumplir con el requisito de prestar juramento al momento de colegiarse, asume un compromiso fundamental con la salud humana, animal, vegetal y ambiental, y con el Colegio Médico Veterinario del Perú (CMVP), del que debe ser siempre consciente y plenamente responsable. Está obligado a ejercer su profesión con competencia, independencia, imparcialidad y responsabilidad, aplicando conocimientos científicos actualizados y buenas prácticas clínicas. Asimismo, debe respetar a sus colegas —quienes tienen el mismo derecho— y cumplir con las leyes, estatutos, reglamentos y demás normas del CMVP. El ejercicio ético de la profesión incluye preservar la integridad de la medicina veterinaria y fomentar la confianza pública mediante una conducta ejemplar.

Artículo 6º.-

El ejercicio de la profesión médico veterinaria se fundamenta en el conocimiento científico. La adquisición, el mantenimiento y la actualización continua de este conocimiento constituyen un deber deontológico individual del Médico Veterinario y un compromiso institucional del CMVP. Es deber del profesional mantenerse al día en sus competencias y compartir información relevante con colegas, clientes y la sociedad. También debe promover la educación continua y la mejora constante de la profesión.

Artículo 7º.-

El Médico Veterinario está obligado a guardar el secreto profesional. Este deber fundamental abarca toda información confidencial conocida durante el ejercicio profesional, ya sea en forma directa, como colaborador o como asistente de otros colegas. Esta obligación se extiende también a los empleados bajo su supervisión, sin importar la forma de vínculo laboral. Solo se podrá revelar dicha información cuando lo exija la ley o cuando esté en juego la salud pública, el bienestar animal o el interés superior de terceros.

Artículo 5º.- El Médico Veterinario al cumplir con el requisito de prestar juramento cuando se colegia, adquiere con la sociedad a la que sirve y el CMVP un deber profesional fundamental del que debe ser siempre consciente y plenamente responsable. Está obligado a procurar la mayor eficacia en el ejercicio de su profesión e igualmente a respetar al colega, con derecho a la reciprocidad.

Artículo 6º.- El ejercicio de la profesión Médico Veterinaria está basado en el conocimiento científico, cuya adquisición y actualización es un deber deontológico particular de cada Médico Veterinario y un compromiso ético del CMVP derivado del ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 7º.- El Médico Veterinario está obligado a guardar el Secreto Profesional, el cual es un deber fundamental de la profesión. Esta obligación comprende todas las informaciones confidenciales que lleguen a su conocimiento debido a cualquier modalidad de su actuación profesional, extendiéndose a cuantos asuntos conozca por trabajar en colaboración o como ayudante de otros colegas y deberá exigirse, también, a los empleados que trabajen con él, independientemente de la forma de relación laboral.

Artículo 8º.- El Médico Veterinario no encubrirá a quienes sin poseer el título de Veterinario ejerzan la profesión y no asociará su nombre en actividades o propaganda en que aparezcan otros indebidamente como Médicos Veterinarios. Tampoco suscribirá, expedirá o contribuirá a que se otorguen títulos, diplomas, licencias o certificados de idoneidad profesional a quienes no llenen los requisitos legales para ejercer la profesión. Es un deber fundamental denunciar el ejercicio ilegal de la profesión. Artículo 9º.- El Médico Veterinario tiene el deber moral y profesional de proteger a los animales contra el maltrato. Debe advertir a los propietarios que incurran en acciones crueles o negligentes, promoviendo un cambio de actitud. Asimismo, está obligado a denunciar las conductas inhumanas o sancionadas por la normativa vigente sobre protección y bienestar animal, de las que tenga conocimiento. Estas acciones son parte de su responsabilidad hacia la sociedad y reflejan el compromiso de la profesión con la defensa de los seres sintientes y la promoción del bienestar colectivo.	Artículo 8º.- El Médico Veterinario no encubrirá a quienes sin poseer el título de Veterinario ejerzan la profesión y no asociará su nombre en actividades o propaganda en que aparezcan otros indebidamente como Médicos Veterinarios. Tampoco suscribirá, expedirá o contribuirá a que se otorguen títulos, diplomas, licencias o certificados de idoneidad profesional a quienes no llenen los requisitos legales para ejercer la profesión. Es un deber fundamental denunciar el ejercicio ilegal de la profesión. Artículo 9º.- El Médico Veterinario tiene el deber moral de advertir a quienes maltraten animales cuya propiedad tienen, para que cambien de actitud; así mismo tiene el deber moral de denunciar las conductas inhumanas o penadas por las normas vigentes sobre protección animal, de las que tenga conocimiento.
TÍTULO II: DE LOS DEBERES DEL PROFESIONAL CAPÍTULO III DE LOS DEBERES CON LA SOCIEDAD Artículo 10º.- La profesión Médico Veterinaria está al servicio de la sociedad y son deberes primordiales del Médico Veterinario los siguientes: La gestión, promoción, prevención, protección y control de la salud pública. La gestión, promoción, prevención, protección, conservación de la salud y bienestar de animales de compañía, animales de producción, animales para trabajo y competencia, animales silvestres, animales para educación e investigación, sean terrestres o acuáticos, en cautiverio o libertad y la flora relacionada a ellos La gestión, conservación y protección del medio ambiente y la biodiversidad	TÍTULO II FUNCIONES PROFESIONALES Y OBLIGACIONES CON EL CMVP CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES DE LOS MÉDICOS VETERINARIOS Y FORMAS DE EJERCER LA PROFESIÓN Artículo 10º.- La profesión Médico Veterinaria está al servicio de la sociedad y son deberes primordiales del Médico Veterinario los siguientes: La promoción y protección de la salud pública. La promoción y protección de la salud y del bienestar animal. La conservación, mejora y protección de los recursos ganaderos, avícolas e hidrobiológicos, así como de la fauna silvestre y la flora relacionada a ellos y a la producción animal. La conservación y protección del medio ambiente.

El Médico Veterinario debe también contribuir a la comunidad mediante acciones educativas, de orientación y prevención, promoviendo valores éticos en torno a la relación humano-animal y la sostenibilidad ambiental.

Artículo 11º.-

Salvo en situaciones de urgencia que comprometan la vida o el bienestar del paciente, el Médico Veterinario debe abstenerse de intervenir en casos que excedan su capacidad técnica o profesional. En tales circunstancias, debe orientar al cliente hacia otro colega que cuente con las competencias necesarias para brindar una atención adecuada. Esta conducta garantiza una práctica responsable y protege la salud de los animales y la confianza de la sociedad en la profesión. (Artículo 40 del Capítulo Calidad de la atención veterinaria)

Artículo 12º.-

Los Médicos Veterinarios que empleen métodos terapéuticos complementarios o alternativos sin base científica plenamente aceptada están obligados a registrar de forma objetiva sus observaciones clínicas. Estos registros deben estar disponibles para su evaluación profesional, con el fin de garantizar transparencia, trazabilidad y análisis sobre la eficacia de dichos procedimientos en beneficio del paciente y del desarrollo de la profesión. (Artículo 41 del Capítulo Calidad de la atención veterinaria)

Artículo 13º.-

Son inadmisibles y sancionables todas aquellas prácticas carentes de sustento científico, las que respondan al charlatanismo o que prometan curaciones imposibles. Asimismo, se rechaza la aplicación de métodos ilusorios, insuficientemente comprobados o que impliquen tratamientos simulados, el uso de remedios secretos, la simulación de intervenciones quirúrgicas o cualquier forma de engaño clínico. El Médico Veterinario debe

Artículo 11º.- La profesión Médico Veterinaria puede ejercerse de las siguientes formas:

~~Como funcionario público nombrado al servicio de la Administración Pública.~~

~~Como contratado laboral, fijo o temporal, en la Administración Pública y/o en empresas privadas con explotación, industria o negocio relacionados con la Medicina Veterinaria,~~

~~Ejercicio libre de la profesión, en cualquier actividad o trabajo que no se encuentre incluido en los dos rubros anteriores comprendiendo, en todos los casos, su desempeño como docente y/o investigador, en actividades lectivas, de investigación y proyección social.~~

abstenerse de incurrir en conductas que atenten contra la dignidad profesional o que representen fraude al cliente o riesgo para el paciente. (Artículo 42 del Capítulo Calidad de la atención veterinaria)	
CAPÍTULO IV DE LOS DEBERES CON EL CMVP Artículo 14º.- El Médico Veterinario está obligado a cumplir la legislación, el Estatuto, Reglamentos y Normas del CMVP, así como los acuerdos, disposiciones y decisiones emanadas de la Asamblea General del CMVP y de los Consejos Nacional y Departamental del Colegio Médico Veterinario del Departamento donde domicilie y ejerza profesionalmente. El Médico Veterinario está obligado a cumplir los acuerdos, disposiciones y decisiones que adopte el Colegio en el desarrollo de las funciones atribuidas legalmente a los Consejos Nacional o Departamental respectivo. Artículo 15º.- El Médico Veterinario, independientemente de su situación profesional y cargo que ocupe, tiene el deber de atender con la mayor diligencia las comunicaciones y citaciones emanadas de los órganos de gobierno del Colegio o de sus miembros en el ejercicio de sus funciones. Artículo 16º.- El Médico Veterinario está obligado a prestar a los Consejos Nacional y/o Departamental la colaboración que le sea requerida, apoyando especialmente al Colegio Departamental al que pertenece y si por algún motivo deba cambiar de Colegio Departamental, está obligado a comunicar su cambio domiciliario para que se produzca su transferencia de oficio con el único requisito de encontrarse activo (hábil). Artículo 17º.- El Médico Veterinario está obligado a contribuir económicamente con el CMVP, estando al pago regular y puntual de las cuotas, ordinarias o extraordinarias, a fin de ser considerado profesionalmente hábil o miembro activo. También debe aportar todas las contribuciones económicas corporativas a que la profesión se halle sometida, efectuando los aportes comunes en el tiempo y forma que legal o reglamentariamente se determine, cualquiera sea su naturaleza.	CAPÍTULO IV DE LAS RELACIONES CON EL CMVP Artículo 12º.- El Médico Veterinario está obligado a cumplir la legislación, el Estatuto, Reglamentos y Normas del CMVP, así como los acuerdos, disposiciones y decisiones emanadas de la Asamblea General del CMVP y de los Consejos Nacional y Departamental del Colegio Médico Veterinario del Departamento donde domicilie y ejerza profesionalmente. El Médico Veterinario está obligado a cumplir los acuerdos, disposiciones y decisiones que adopte el Colegio en el desarrollo de las funciones atribuidas legalmente a los Consejos Nacional o Departamental respectivo. Artículo 13º.- El Médico Veterinario, independientemente de su situación profesional y cargo que ocupe, tiene el deber de atender con la mayor diligencia las comunicaciones y citaciones, emanadas de los órganos de gobierno del Colegio o de sus miembros en el ejercicio de sus funciones. Artículo 14º.- El Médico Veterinario está obligado a prestar a los Consejos Nacional y/o Departamental la colaboración que le sea requerida, apoyando especialmente al Colegio Departamental al que pertenece y si por algún motivo deba cambiar de Colegio Departamental, está obligado a comunicar su cambio domiciliario para que se produzca su transferencia de oficio con el único requisito de encontrarse activo (hábil). Artículo 15º.- El Médico Veterinario está obligado a contribuir económicamente con el CMVP, estando al pago regular y puntual de las cuotas, ordinarias o extraordinarias, a fin de ser considerado profesionalmente hábil o miembro activo. También debe aportar todas las contribuciones económicas corporativas a que la profesión se halle sometida, efectuando los aportes comunes en el tiempo y forma que legal o reglamentariamente se determine, cualquiera sea su naturaleza.

Se considera contribución corporativa, cualquiera que sea su clase, a todas aquellas establecidas especialmente por el Colegio, con presupuesto detallado y para un fin de bien común. Artículo 18º.- El Médico Veterinario está obligado a denunciar al Colegio todo acto de intrusismo en las actividades del ejercicio profesional por cualquier persona (s), profesional o no, que sea de su conocimiento, así como también aquellos otros casos de ejercicio ilegal, tanto por no ser colegiado el denunciado como por hallarse inactivo (inhábil) o suspendido. Artículo 19º.- El Médico Veterinario está obligado a denunciar al Colegio los agravios que lo afecten en el ejercicio profesional o que pongan en cuestión su honorabilidad y reputación, o aquellos que conozca que afecten a cualquier otro colegiado. También está obligado a comunicar al Colegio las circunstancias personales que considere importantes y que pudieran afectar su situación profesional.	Se considera contribución corporativa, cualquiera que sea su clase, a todas aquellas establecidas especialmente por el Colegio, con presupuesto detallado y para un fin de bien común. Artículo 16º.- El Médico Veterinario está obligado a denunciar al Colegio todo acto de intrusismo en las actividades del ejercicio profesional por cualquier persona (s), profesional o no, que sea de su conocimiento, así como también aquellos otros casos de ejercicio ilegal, tanto por no ser colegiado el denunciado como por hallarse inactivo (inhábil) o suspendido. Artículo 17º.- El Médico Veterinario está obligado a denunciar al Colegio los agravios que lo afecten en el ejercicio profesional, o aquellos que conozca que afecten a cualquier otro colegiado. También está obligado a comunicar al Colegio las circunstancias personales que considere importantes y que pudieran afectar su situación profesional.
CAPÍTULO V DE LOS DEBERES CON LOS CLIENTES Artículo 20º.- Se define como cliente la persona natural o jurídica mayor de 18 años que solicita del Médico Veterinario cualquier actividad profesional para las que está facultado por su titulación profesional y como consecuencia le abona los correspondientes honorarios. Debe tratarlo con honestidad, cortesía y paciencia, procurando no discutir temas profesionales y preservando siempre una actitud ética. Artículo 21º.- El Médico Veterinario tiene el deber de responder todas las llamadas que reciba para atender a un animal enfermo o aplicarle tratamiento preventivo, teniendo en cuenta las reglas deontológicas, excepto en las siguientes situaciones: - Que haya recibido injurias graves del recurrente o solicitante. - Que el solicitante sea un cliente moroso. - Que conozca que existe una intervención en curso de otro Colega.	TÍTULO III RELACIONES PROFESIONALES CAPÍTULO V DE LAS RELACIONES CON LOS CLIENTES Artículo 18º.- Se define como cliente la persona natural o jurídica que solicita del Médico Veterinario cualquier actividad profesional para las que está facultado por su titulación profesional y como consecuencia le abona los correspondientes honorarios. Debe tratarlo con honestidad, cortesía y paciencia, procurando no discutir temas profesionales. Artículo 19º.- El Médico Veterinario tiene el deber de responder todas las llamadas que reciba para atender a un animal enfermo o aplicarle tratamiento preventivo, teniendo en cuenta las reglas de ontológicas, excepto en las siguientes situaciones: - Que haya recibido injurias graves del recurrente o solicitante. Que el solicitante sea un cliente moroso. - Que conozca que existe una intervención en curso de otro Colega.

La negativa a atender debe justificarse en términos razonables y nunca vulnerar derechos fundamentales del cliente ni del animal, salvo que comprometa los derechos del propio profesional. Artículo 22º.- El Médico Veterinario debe mostrar siempre ante su cliente una actitud correcta y profesional. La relación entre ambos tiene que basarse en la mutua confianza. El Médico Veterinario debe atender con igual solicitud y conciencia a todos sus clientes, sin hacer distinciones debidas a raza, nacionalidad, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social siempre y cuando se mantenga el respeto mutuo Artículo 23º.- En casos de urgencia el Médico Veterinario debe brindar auxilio a los animales, salvo que ello signifique un peligro para su persona o exista otra causa justificada. Artículo 24º.- Antes de realizar cualquier procedimiento clínico que pueda suponer un riesgo para el animal, el Médico Veterinario debe solicitar el consentimiento informado del cliente, brindándole previamente información suficiente, clara y comprensible sobre el diagnóstico, el procedimiento, los posibles riesgos, el pronóstico y los costos. En situaciones de urgencia, podrá actuar sin dicho consentimiento si está en juego la vida o bienestar del paciente. Artículo 25º.- El Médico Veterinario debe informar al cliente sobre el diagnóstico, pronóstico, opciones y propuestas terapéuticas, incluyendo posología, forma de administración de los fármacos, duración del tratamiento y costos estimados de sus servicios. Esta comunicación debe ser clara, veraz y en lenguaje accesible. Artículo 26º.- Si el cliente decide emplear todos los recursos diagnósticos y terapéuticos disponibles, el Médico Veterinario tiene el deber de utilizar los medios pertinentes. En caso de no contar con ellos, debe derivar o informar	El deber de respuesta del Médico Veterinario se llevará al límite de sus posibilidades, pero siempre que ello no atente contra sus derechos personales. Artículo 20º.- El Médico Veterinario debe mostrar siempre ante su cliente una actitud correcta y profesional. La relación entre ambos tiene que basarse en la mutua confianza. El Médico Veterinario debe atender con igual solicitud y conciencia a todos sus clientes, sin hacer distinciones debidas a raza, nacionalidad, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Artículo 21º.- En casos de urgencia el Médico Veterinario debe brindar auxilio a los animales, salvo que ello signifique un peligro para su persona o exista otra causa justificada. Artículo 22º.- El Médico Veterinario tiene el deber de solicitar al cliente su consentimiento, antes de realizar acciones clínicas que puedan suponer riesgo para el animal, debiendo previamente suministrarle toda la información necesaria al propietario. En situaciones de urgencia, cuando corra peligro la vida del animal, y sea imposible obtener el consentimiento del cliente, el Médico Veterinario podrá y deberá brindar los cuidados técnicos-científicos y los que le dicte su conciencia profesional. Artículo 23º.- El Médico Veterinario debe informar al propietario del animal de manera apropiada, el diagnóstico, pronóstico y opciones de tratamiento para su animal. También debe explicarle claramente la posología y administración de los fármacos que prescriba, así como el resto de las medidas terapéuticas y finalmente la duración del tratamiento y/o de sus servicios y el costo aproximado de sus honorarios profesionales. Artículo 24º.- Cuando el cliente o propietario manifieste su decisión de emplear todos los recursos terapéuticos necesarios y/o llegar al diagnóstico definitivo, el Médico Veterinario tiene el deber de usar todos los medios de
---	--

sobre las posibilidades existentes para su realización en otras instituciones o con otros colegas. Artículo 27º.- El Médico Veterinario no debe exagerar la gravedad del diagnóstico ni prescribir procedimientos innecesarios. Está prohibido incurrir en excesos injustificados en cuanto a número de visitas, pruebas o tratamientos. Artículo 28º.- Si, habiendo sido debidamente informado, el cliente se niega a aceptar un tratamiento imprescindible, o solicita uno que resulte científicamente inadecuado o éticamente inaceptable, el Médico Veterinario queda dispensado de continuar con la asistencia. En ningún caso podrá prescribir ni avalar el uso de fármacos que estimulen el rendimiento en animales de deporte o trabajo o que encubran enfermedades para permitir su uso indebido. Artículo 29º.- Toda eutanasia o necropsia debe contar con el consentimiento previo y por escrito del cliente, salvo en los casos excepcionales contemplados en este Código, en los que la urgencia y el sufrimiento animal justifiquen la intervención inmediata. Artículo 30º.- Al aceptar un caso clínico, el Médico Veterinario se compromete a brindar una atención continua y responsable. Si por razones fundadas desea cesar en la atención, debe informar con antelación al cliente y facilitarle el acceso a la información clínica necesaria para la continuidad del tratamiento.	diagnóstico y tratamiento que sean pertinentes, y en caso de no disponer de ellos, debe indicar al cliente las posibilidades existentes para su realización. Artículo 25º.- El Médico Veterinario no debe exagerar la gravedad del diagnóstico y pronóstico, ni realizar excesos en cuanto al número de visitas, consultas o procedimientos clínicos. Artículo 26º.- Si el cliente, adecuadamente informado, no acepta someter su animal a un examen o tratamiento que el Médico Veterinario considera imprescindible, o si exigiera del Médico Veterinario un procedimiento que científica o éticamente éste juzgase inapropiado o inaceptable, el Médico Veterinario queda dispensado de su obligación de asistencia al animal y especialmente está impedido de prescribir o asesorar en el uso de fármacos o sustancias que estimulen o promuevan esfuerzos superiores a su capacidad natural en animales de trabajo o deporte, o que supriman o disminuyan el dolor de animales enfermos para permitir su uso en trabajo o deporte. Artículo 27º.- El Médico Veterinario debe solicitar la autorización del cliente, por escrito, antes de acceder a realizar la eutanasia y/o necropsia del animal. Artículo 28º.- Cuando el Médico Veterinario acepte atender a un animal, se compromete a asegurarle sus servicios de manera continua, pero podrá suspenderlos si se convence que no existe hacia él la necesaria confianza, entonces debe advertir ello al cliente y transmitirle la información clínica oportuna.
---	---

Artículo 31º.- El cliente tiene derecho a solicitar informes, certificados u otros documentos oficiales relacionados con el estado de salud o atención del animal. Estos deben ser veraces, completos y llevar el número de colegiatura, firma y sello del Médico Veterinario habilitado que los emite. Artículo 32º.- Cuando el animal padezca una zoonosis u otra enfermedad transmisible al humano, el Médico Veterinario tiene el deber de informar al cliente de manera inmediata, clara y responsable, estando obligado a notificar a las autoridades sanitarias competentes. Artículo 33º.- Todo acto clínico realizado por el Médico Veterinario debe quedar registrado en la historia clínica correspondiente, la cual constituye un documento ético, profesional y legal indispensable. Artículo 34º.- El Médico Veterinario está obligado a conservar los protocolos clínicos y los elementos materiales de diagnóstico por al menos un (1) año desde la última anotación o según el plazo que establezca la institución donde labora. Artículo 35º.- Las historias clínicas se elaboran exclusivamente como herramienta de soporte clínico. Su uso con otros fines solo es permitido con la autorización expresa del cliente y del Médico Veterinario, y siempre en cumplimiento del secreto profesional. Artículo 36º.- A solicitud del cliente, el Médico Veterinario debe facilitar a otro colega habilitado los datos clínicos y pruebas necesarias para asegurar la continuidad del diagnóstico y tratamiento del paciente.	Artículo 29º.- El cliente tiene derecho a obtener informes o certificados en formatos oficiales emitidos por el Médico Veterinario, referente al estado de salud-enfermedad o sobre la asistencia brindada a su animal. El contenido de tales documentos será veraz y detallado, y para su validez deberá figurar el número de colegiatura, sello del Médico Veterinario que lo firma, quien deberá estar habilitado profesionalmente en la fecha de expedición. Artículo 30º.- El Médico Veterinario está obligado a informar al cliente los posibles riesgos para su salud en el caso de que su animal sufra enfermedad transmisible al hombre, debiendo primar y velar siempre por la salud pública. Artículo 31º.- Todo acto Médico Veterinario quedará registrado en la respectiva Historia Clínica del paciente. Artículo 32º.- El Médico Veterinario debe conservar en archivo los protocolos clínicos y los elementos materiales de diagnóstico, un mínimo de un año desde la última anotación en la historia clínica del paciente. Artículo 33º.- Las historias clínicas se elaboran y guardan para apoyo de la asistencia al paciente, por tanto está prohibido cualquier otro fin, salvo que se cumplan las reglas del secreto médico y se cuente con la autorización del Médico Veterinario y también del cliente, en caso se desee utilizar sus datos personales. Artículo 34º.- A solicitud del cliente, el Médico Veterinario está obligado a facilitar a otro Médico Veterinario habilitado profesionalmente, los datos necesarios para completar el diagnóstico, así como el examen de las pruebas practicadas al paciente.
--	--

Artículo 37º.- Queda prohibida toda práctica orientada a la captación desleal de clientela. El Médico Veterinario debe abstenerse de realizar actos, ofertas o manifestaciones que deslegitimen a otros colegas o que contravengan el principio de libre elección del cliente.	Artículo 35º.- El Médico Veterinario no puede realizar actos dirigidos a la captación desleal de clientela.
CAPÍTULO VI DE LOS DEBERES CON EL PACIENTE Artículo 38.- Sobre telesalud, telemedicina, teletriage, la consulta y prescripción de tratamiento La telesalud veterinaria es el término general que describe cualquier situación en la que se utiliza tecnología para el intercambio remoto de información sobre salud en medicina veterinaria. La telemedicina veterinaria es una subcategoría de la telesalud veterinaria que implica el uso de tecnologías de comunicación digital para realizar consultas remotas y mejorar el estado de salud clínico del paciente. El teletriage es la evaluación y el manejo seguros, apropiados y oportunos (con o sin derivación inmediata a un Médico Veterinario) de pacientes animales mediante una consulta electrónica con sus dueños. No se emite un diagnóstico. Las conversaciones también pueden incluir el intercambio de otros tipos de datos, como la monitorización remota y los diagnósticos asistidos por inteligencia artificial (IA). El intercambio de datos puede implicar o no una consulta y puede mejorar o no el estado clínico del animal (aunque en la mayoría de los casos ese sería el objetivo). No es ético para el Médico Veterinario prescribir tratamiento u otro procedimiento sin haber realizado previamente un examen directo del paciente. La telemedicina no debe sustituir la consulta presencial tradicional, pero puede utilizarse para mejorar la atención de la salud animal, sea la sanitaria y el bienestar animal, y puede ser útil en estudios epidemiológicos y para detectar enfermedades emergentes en zonas remotas, en zonas donde no hay Médicos Veterinarios o cuando el acceso al paciente no es posible o es limitado.	CAPÍTULO VI DE LAS RELACIONES CON EL PACIENTE Artículo 36º.- No es ético para el Médico Veterinario prescribir tratamiento u otro procedimiento sin haber realizado previamente un examen directo del paciente. Sus prescripciones tendrán base científica y en las recetas debe figurar sólo su nombre, títulos profesionales, número de colegiatura, dirección y teléfono. No se consignará datos de su curriculum.

Los Médicos Veterinarios que realicen consultas de telemedicina deben estar colegiados y habilitados en el Colegio Médico Veterinario del Perú, también es recomendable que el Médico Veterinario esté registrado para ejercer en el país, estado o territorio donde vaya a realizar la telemedicina fuera de Perú.

Se debe establecer una relación Médico Veterinario-cliente-paciente (MVCP) auténtica y reconocible, excepto cuando se actúe en teletriage o en una situación de emergencia sanitaria donde no sea aconsejable esperar para tener contacto presencial.

Las prescripciones de tratamiento tendrán base científica y en las recetas debe figurar el nombre, título profesional, número de colegiatura, dirección y teléfono del Médico Veterinario. No se consignará datos de su curriculum.

Artículo 39º.- El Médico Veterinario debe actuar siempre en beneficio del paciente, priorizando el alivio del dolor, sufrimiento o discapacidad. Debe evitar cualquier demora injustificada que perjudique la salud del animal, así como abstenerse de actuar con negligencia, omisión o intención de daño.

Artículo 40º.- Cuando el paciente sufra una enfermedad incurable y terminal que afecte gravemente su calidad de vida, el Médico Veterinario debe aconsejar al cliente la eutanasia activa como un acto ético y compasivo. Si el cliente se negara, el profesional deberá limitarse a aliviar el dolor y no iniciar ni continuar tratamientos que resulten inútiles, obstinados o que prolonguen el sufrimiento sin esperanza razonable de mejora.

La eutanasia humanitaria es un procedimiento ético que debe aplicarse conforme a las disposiciones establecidas por el CMVP.

Artículo 41º.- En la atención médica de poblaciones o hatos animales, el Médico Veterinario debe equilibrar los aspectos económicos de la producción con su deber profesional de proponer todos los procedimientos

Artículo 37º.- El Médico Veterinario evitará una demora injustificada cuando deba asistir al paciente, nunca lo perjudicará intencionalmente ni lo atenderá con negligencia.

Artículo 38º.- Cuando el paciente sufra enfermedad incurable y terminal, especialmente cuando se afecte seriamente la calidad de vida del animal, el Médico Veterinario deberá aconsejar al cliente una eutanasia activa; si el cliente se negara, debe limitarse a calmar los dolores del paciente, evitando iniciar o continuar acciones terapéuticas sino existe esperanza razonable de utilidad para el animal, resultando inútiles u obstinadas o que le causen sufrimientos adicionales.

Artículo 39º.- En la atención médica de poblaciones o hatos animales, a pesar que los aspectos económicos de la producción animal limiten los procedimientos diagnósticos y terapéuticos, el Médico Veterinario tiene el

clínicos necesarios para el diagnóstico y tratamiento adecuado de los animales, conforme a estándares científicos y éticos.	deber de indicar al cliente todos los procedimientos clínicos necesarios para el correcto diagnóstico y tratamiento de los animales.
CAPÍTULO VII DE LOS DEBERES CON OTROS MÉDICOS VETERINARIOS	CAPÍTULO VII DE LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN VETERINARIA (TRASLADADO A DEBERES CON LA SOCIEDAD) Artículo 40º. Excepto en situaciones de urgencia, el Médico Veterinario debe abstenerse de actuaciones que excedan su capacidad de atención profesional, debiendo proponer en ese caso que se recurra a otro colega que pueda ofrecer atención competente en ese problema y no recibirá compensación económica alguna por parte del colega que se consulte. Artículo 41º. Los Médicos Veterinarios que apliquen medicinas alternativas que no posean una base científica aceptable, están obligados a registrar objetivamente sus observaciones para posibilitar la evaluación de la eficacia profesional de sus métodos. Artículo 42º. Son inadmisibles y punibles las prácticas médicas o procedimientos carentes de base científica, los inspirados en el charlatanismo, los que prometen a los clientes curaciones imposibles, los procedimientos ilusorios o insuficientemente probados, así como la aplicación de tratamientos simulados, de remedios secretos o la simulación de intervenciones quirúrgicas. Artículo 43º. No es admisible la práctica clínica (realización de diagnóstico, instauración de tratamientos, etc.) a través de los medios de comunicación o difusión: escritos, audiovisuales (radio, TV), etc. que no permitan la exploración previa y adecuada del paciente.

Artículo 42º.- Los Médicos Veterinarios deben tratarse entre sí con deferencia, respeto y lealtad, cualquiera sea la relación jerárquica existente entre ellos y tienen la obligación de defender al colega objeto de ataques denuncias injustas y de compartir sus conocimientos científicos. Es inaceptable el trato injurioso o difamatorio en contra de colegas, sea su condición de colegiado sin cargo o directivo, de forma verbal o mediante la utilización de publicaciones por medios tradicionales o digitales. (Artículo 44 De las relaciones con otros médicos veterinarios) Artículo 43º.- Los Médicos Veterinarios deben cumplir las obligaciones derivadas del espíritu fraternal que debe existir entre ellos, evitando competencias ilícitas y cumpliendo los deberes de los colegiados. No deben cometer, permitir o contribuir a que se hagan injusticias contra otros Médicos Veterinarios. (Artículo 45 De las relaciones con otros médicos veterinarios) Artículo 44º.- Las discrepancias entre Médicos Veterinarios, surgidas sobre asuntos científicos, profesionales o deontológicos serán resueltas directamente en privado; cuando no exista posibilidad de acuerdo, serán resueltas a través del Colegio Médico Veterinario, que tendrá en estos conflictos una misión de conciliación primero y luego de arbitraje. (Artículo 46 De los relaciones con otros médicos veterinarios) Artículo 45º.- Los Médicos Veterinarios deben abstenerse de criticar con desprecio las actuaciones profesionales de colegas o injuriarlos directamente o mediante la utilización de publicaciones por medios tradicionales o digitales. Hacerlo en presencia del cliente o terceros constituye circunstancia agravante. (Artículo 47 De las relaciones con otros médicos veterinarios) Artículo 46º.- Los Médicos Veterinarios están obligados a comunicar al Colegio, de forma objetiva y con adecuada discreción, las conductas incorrectas, irresponsables e indignas que conozcan de otros profesionales. No constituye falta al deber de confraternidad que un Médico Veterinario	CAPÍTULO VIII DE LAS RELACIONES CON OTROS MEDICOS VETERINARIOS Artículo 44º.- Los Médicos Veterinarios deben tratarse entre sí con deferencia, respeto y lealtad, cualquiera sea la relación jerárquica existente entre ellos y tienen la obligación de defender al colega objeto de ataques denuncias injustas y de compartir sus conocimientos científicos. Artículo 45º.- Los Médicos Veterinarios deben cumplir las obligaciones derivadas del espíritu fraternal que debe existir entre ellos, evitando competencias ilícitas y cumpliendo los deberes de los colegiados. No deben cometer, permitir o contribuir a que se hagan injusticias contra otros Médicos Veterinarios. Artículo 46º.- Las discrepancias entre Médicos Veterinarios, surgidas sobre asuntos científicos, profesionales o deontológicos serán resueltas directamente en privado; cuando no exista posibilidad de acuerdo, serán resueltas a través del Colegio Médico Veterinario, que tendrá en estos conflictos una misión de conciliación primero y luego de arbitraje. Artículo 47º.- Los Médicos Veterinarios deben abstenerse de criticar con desprecio las actuaciones profesionales de colegas o injuriarlos directamente y hacerlo en presencia del cliente o terceros constituye circunstancia agravante. Artículo 48º.- Los Médicos Veterinarios están obligados a comunicar al Colegio, de forma objetiva y con adecuada discreción, las conductas incorrectas, irresponsables e indignas que conozcan de otros profesionales. No constituye falta al deber de confraternidad que un Médico Veterinario
--	--

informe a su Colegio, de forma objetiva y con la debida discreción, las infracciones al código deontológico y de competencia profesional de otros colegas, constituyendo agravante mayor si el denunciado está inhabilitado o suspendido. (Artículo 48 De las relaciones con otros médicos veterinarios) Artículo 47º.- El Médico Veterinario con conocimiento previo, no debe inmiscuirse en las actuaciones que preste otro Médico Veterinario a un paciente, excepto en casos de urgencia, cuando se estén vulnerando las leyes de Protección Animal o algún precepto del Código Deontológico o a petición del propietario del animal. (Artículo 49 De las relaciones con otros médicos veterinarios) Artículo 48º.- Ningún Médico Veterinario puede modificar el tratamiento prescrito por otro Médico Veterinario colegiado y activo (hábil), excepto cuando convenga al paciente. Tampoco puede revisar el trabajo hecho por otro colega sin su conocimiento, excepto si hubiera dejado de tener relación con el trabajo en referencia. (Artículo 50 De las relaciones con otros médicos veterinarios) Artículo 49º.- El Médico Veterinario que reciba un caso clínico referido deberá atender al paciente únicamente en relación a los servicios solicitados por el Médico Veterinario remitente, colegiado y activo (hábil). (Artículo 51 De las relaciones con otros médicos veterinarios)	informe a su Colegio, de forma objetiva y con la debida discreción, las infracciones al código deontológico y de competencia profesional de otros colegas, constituyendo agravante mayor si el denunciado está inhabilitado o suspendido . Artículo 49º.- El Médico Veterinario no debe inmiscuirse en las actuaciones que preste otro Médico Veterinario a un paciente, excepto en casos de urgencia, cuando se estén vulnerandolas leyes de Protección Animal o algún precepto del Código Deontológico o a petición del propietario del animal. Artículo 50º.- Ningún Médico Veterinario puede modificar el tratamiento prescrito por otro Médico Veterinario colegiado y activo (hábil), excepto cuando convenga al paciente. Tampoco puede revisar el trabajo hecho por otro colega sin su conocimiento, excepto si hubiera dejado de tener relación con el trabajo en referencia. Artículo 51º.- El Médico Veterinario que reciba un caso clínico referido deberá atender al paciente únicamente en relación a los servicios solicitados por el Médico Veterinario remitente, colegiado y activo (hábil).
---	--

Artículo 50º.- El ejercicio Médico Veterinario en común podrá realizarse sólo entre Médicos Veterinarios colegiados y activos (hábles), a través de las siguientes modalidades: Como Médico Veterinario asociado a otro u otros Médicos Veterinarios. Como Médico Veterinario ayudante contratado. Otras modalidades que surjan de común acuerdo (Artículo 52 Del ejercicio profesional en común y asociación de veterinarios) Artículo 51º.- El contrato de un Médico Veterinario en calidad de ayudante implica que es colegiado y está activo (hábil) y que el Médico Veterinario titular, está colegiado, activo (hábil) y conoce las aptitudes profesionales del contratado y las considera adecuadas y suficientes para el ejercicio profesional. (Artículo 53 Del ejercicio profesional en común y asociación de veterinarios) Artículo 52º.- La admisión de un alumno universitario de Medicina Veterinaria, por un tiempo especificado, en el marco de un acuerdo o convenio de prácticas, implica que el Médico Veterinario titular, colegiado y activo (hábil), está obligado a tutelar las actuaciones clínicas del alumno y asume la completa responsabilidad de las mismas; si no estuviera colegiado activo (hábil) será agravante mayor. (Artículo 54 Del ejercicio profesional en común y asociación de veterinarios) Artículo 53º.- El Médico Veterinario titular es el responsable ante el CMVP de la atención clínica que reciban los pacientes del consultorio o la clínica, con independencia de la persona que realice las pertinentes y concretas actuaciones y sus respectivas responsabilidades civiles. (Artículo 55 Del ejercicio profesional en común y asociación de veterinarios) Artículo 54º.- En los establecimientos veterinarios en los que personal no veterinario desarrolla alguna actividad relacionada con el cuidado de animales (peluqueros, bañadores, auxiliares de atención clínica, etc.), el Médico Veterinario titular es el responsable principal o subsidiario de los	CAPÍTULO IX DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN COMÚN Y ASOCIACIÓN DE VETERINARIOS. Artículo 52º.- El ejercicio Médico Veterinario en común podrá realizarse sólo entre Médicos Veterinarios colegiados y activos (hábles), a través de las siguientes modalidades: Como Médico Veterinario asociado a otro u otros Médicos Veterinarios. Como Médico Veterinario ayudante contratado. Artículo 53º.- El contrato de un Médico Veterinario en calidad de ayudante implica que es colegiado y está activo (hábil) y que el Médico Veterinario titular, está colegiado, activo (hábil) y conoce las aptitudes profesionales del contratado y las considera adecuadas y suficientes para el ejercicio profesional. Artículo 54º.- La admisión de un alumno universitario de Medicina Veterinaria, por un tiempo especificado, en el marco de un acuerdo o convenio de prácticas, implica que el Médico Veterinario titular, colegiado y activo (hábil), está obligado a tutelar las actuaciones clínicas del alumno y asume la completa responsabilidad de las mismas; si no estuviera colegiado activo (hábil) será agravante mayor. Artículo 55º.- El Médico Veterinario titular es el responsable ante el CMVP de la atención clínica que reciban los pacientes del consultorio o la clínica, con independencia de la persona que realice las pertinentes y concretas actuaciones y sus respectivas responsabilidades civiles. Artículo 56º.- En los establecimientos veterinarios en los que personal no veterinario desarrolla alguna actividad relacionada con el cuidado de animales (peluqueros, bañadores, auxiliares de atención clínica, etc.), el Médico Veterinario titular es el responsable principal o subsidiario de los
---	---

actos de ese personal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales en las que dicho personal haya podido incurrir. (Artículo 56 Del ejercicio profesional en común y asociación de veterinarios) Artículo 55º.- El ejercicio de la clínica veterinaria en equipo no dará lugar a excesos de actos profesionales, ni justificará actuaciones innecesarias, tampoco impedirá que el cliente conozca cuál es el Médico Veterinario que asume la responsabilidad de la atención de su animal. La responsabilidad individual del Médico Veterinario por sus actuaciones profesionales en equipo, no desaparece ni se extingue por ese hecho, sin perjuicio de las posibles responsabilidades principales o subsidiarias. (Artículo 57 Del ejercicio profesional en común y asociación de veterinarios) Artículo 56º.- En el trabajo en equipo podrá existir un director que coordine las actuaciones de los miembros, pero esa condición no podrá ser instrumento de dominio o exaltación personal. El Médico Veterinario que tiene la condición de director de grupo, tiene como deber propiciar y mantener un ambiente de exigencia ética y de tolerancia para las diversas opiniones profesionales. (Artículo 58 Del ejercicio profesional en común y asociación de veterinarios) Artículo 57º.- El Médico Veterinario remunerará a sus asalariados, Médicos Veterinarios ayudantes y auxiliares de la clínica, de forma justa y de acuerdo a la normativa laboral vigente. (Artículo 59 Del ejercicio profesional en común y asociación de veterinarios)	actos de ese personal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales en las que dicho personal haya podido incurrir. Artículo 57º.- El ejercicio de la clínica veterinaria en equipo no dará lugar a excesos de actos profesionales, ni justificará actuaciones innecesarias, tampoco impedirá que el cliente conozca cuál es el Médico Veterinario que asume la responsabilidad de la atención de su animal. La responsabilidad individual del Médico Veterinario por sus actuaciones profesionales en equipo, no desaparece ni se extingue por ese hecho, sin perjuicio de las posibles responsabilidades principales o subsidiarias. Artículo 58º.- En el trabajo en equipo podrá existir un director que coordine las actuaciones de los miembros, pero esa condición no podrá ser instrumento de dominio o exaltación personal. El Médico Veterinario que tiene la condición de director de grupo, tiene como deber propiciar y mantener un ambiente de exigencia ética y de tolerancia para las diversas opiniones profesionales. Artículo 59º.- El Médico Veterinario remunerará a sus asalariados, Médicos Veterinarios ayudantes y auxiliares de la clínica, de forma justa y de acuerdo a la normativa laboral vigente.
CAPÍTULO VII: DEBERES EN LA EMISIÓN DE PUBLICIDAD Y CERTIFICADOS (INTEGRA CAPITULOS DE LA PUBLICIDAD PROFESIONAL Y DE LOS CERTIFICADOS Y DOCUMENTOS) Artículo 58º.- La publicidad que realicen los Médicos Veterinarios debe ser objetiva, veraz y respetuosa de la dignidad de la profesión. No debe generar falsas expectativas, ni contener afirmaciones infundadas, ambiguas, persuasivas o ideológicas. Tampoco debe desacreditar directa o indirectamente a otros colegas ni prometer resultados.	TÍTULO IV LA PUBLICIDAD Y CERTIFICADOS CAPÍTULO X DE LA PUBLICIDAD PROFESIONAL Artículo 60º.- La publicidad de los Médicos Veterinarios presentará en todos los casos información objetiva, veraz y digna, tanto en su contenido como en el medio usado, de manera que no levante falsas expectativas ni exprese conceptos infundados, siendo siempre respetuosa de las normas deontológicas de la Medicina Veterinaria.

Se prohíbe expresamente: El uso de emblemas o símbolos del Colegio Médico Veterinario, salvo en comunicaciones institucionales. La promoción de servicios que no se ofrezcan realmente o el uso de datos erróneos. La mención de títulos académicos o profesionales no reconocidos o que no se posean. Ofrecer servicios como premios o promociones. Los anuncios, placas, membretes y cualquier otra forma de difusión deben ser discretos, precisos y contener únicamente información profesional básica, como nombre, número de colegiatura, especialidad y horarios de atención. En caso de duda, el colegiado puede consultar al Colegio Médico Veterinario del Perú. (Artículo 60 al 64 del Título la publicidad y certificados) Artículo 59°.- Los Médicos Veterinarios que participen en campañas sanitarias o en medios de comunicación deben actuar con prudencia, objetividad, respeto por la profesión y abstenerse de participar en campañas	Artículo 61°.- Los Médicos Veterinarios no deben hacer publicidad engañosa ni desleal sobre los servicios que ofrecen y deben evitar siempre la publicidad ambigua, vaga o claramente falsa. No es ética, también, la publicidad que denigre o produzca menosprecio o descrédito, directo o indirecto, de la capacidad profesional, conocimientos, servicios o calificaciones de otros Médicos Veterinarios. Artículo 62°.- Las menciones que figuren en placas de puertas de consultorios o clínicas, en membretes de cartas, documentos o recetas y en anuncios de prensa, serán discretas y veraces en formas y contenido. En información publicitaria no se podrá: Usar emblemas o símbolos del Colegio Médico Veterinario, cuyo uso está exclusivamente reservado a la publicidad institucional. Expresar contenidos ideológicos, de auto alabanza o persuasivos. Expresar contenidos comparativos ni de servicios que no se brinden. Señalar referencias a la retribución de servicios profesionales. Indicar datos errados o engañosos o prometer resultados o inducir a creer que se producirán. El Colegio Médico Veterinario podrá ser consultado cuando el colegiado tenga dudas sobre su publicidad. Artículo 63°.- En consultorios, clínicas y establecimientos veterinarios deberá figurar como información al público lo siguiente: Identificación del (los) Médico Veterinario(s). No de colegiatura del (los) Médico Veterinario(s). Títulos Profesionales que posea (n) o grados académicos. Horarios de consulta o atención. Artículo 64°.- Ningún Médico Veterinario colegiado podrá hacer mención en la publicidad de un grado académico o título profesional que no posea y sólo podrá mencionar títulos académicos oficiales autorizados y reconocidos por las normas vigentes. Artículo 65°.- Los Médicos Veterinarios que participen en campañas sanitarias, en publicaciones generales o periodísticas, en emisiones
--	--

realizadas por instituciones públicas o privadas que representen competencia desleal. Se evitará el sensacionalismo, la difusión de información inexacta y cualquier forma de publicidad personal encubierta. No se debe involucrar a otros colegas sin su consentimiento ni afectar su imagen profesional. (Artículo 65 y 66 del Título la publicidad y certificados)

Artículo 60°.- Solo los Médicos Veterinarios colegiados y hábiles pueden emitir certificados, informes, dictámenes y otros documentos relacionados con el ejercicio profesional. Estos deben basarse en conocimientos científicos, verificables personalmente por el profesional, y limitarse a su ámbito de competencia.

Los certificados deben emitirse con formatos oficiales aprobados por el Colegio Médico Veterinario del Perú o por las entidades competentes, y estar debidamente firmados y sellados con el nombre, apellidos y número de colegiatura del profesional. Su uso es personal e intransferible; está prohibida su cesión, reproducción o comercialización.

Todo documento oficial debe indicar el lugar y la fecha de expedición, el Colegio Departamental correspondiente y la condición de profesional hábil. De no cumplirse estos requisitos, el documento carece de validez y puede generar responsabilidad disciplinaria, civil o penal. (Artículo 67 al 69 del Título la publicidad y certificados)

radiofónicas o televisivas destinadas a información o divulgación sanitaria, observarán la dignidad, objetividad y discreción propias de la profesión Médico Veterinaria, siendo prudente en sus informaciones, evitando inexactitudes y sensacionalismos, procurando no involucrar a colegas y evitando publicidad falsa o que afecte a otros.

~~Artículo 66°.- Los Médicos Veterinarios no podrán ofrecer sus servicios profesionales, ni descuentos sobre retribuciones de los mismos, como premios de concursos o promociones de cualquier naturaleza.~~

CAPÍTULO XI DE LOS CERTIFICADOS Y DOCUMENTOS

Artículo 67°.- Los Médicos Veterinarios colegiados y activos (hábiles), podrán expedir certificados y otros documentos relativos al ejercicio de la Medicina Veterinaria, pero se abstendrán de certificar y suscribir certificados, informes, dictámenes u otros documentos técnicos sobre asuntos fuera del alcance de sus conocimientos profesionales o que no puedan ejecutar o comprobar personalmente y con criterio científico y profesional.

Artículo 68°.- La expedición de certificados y ciertos documentos oficiales se realizará en formatos proporcionados por el Colegio Médico Veterinario y estará sometida a la forma y reglas emanadas de Organismos públicos competentes y autorizados legalmente y las del Colegio Médico Veterinario del Perú. Sólo los Médicos Veterinarios colegiados y activos (hábiles) pueden adquirir los formatos y expedir certificados oficiales de manera personal, estando prohibido prestar, ceder o donar, vender o negociar y copiar o reproducir los formatos, todo lo cual constituye grave falta.

Artículo 69°.- Todo certificado, informe o documento análogo debe ser autenticado por la firma del Médico Veterinario sobre su sello, el cual deberá imprimir su nombre, apellidos y su número de colegiatura. Cuando deba tener carácter oficial, el lugar y fecha de expedición indicarán, respectivamente, el CMV Departamental donde está registrado el Médico Veterinario y la condición de activo (hábil) del profesional, en caso contrario serán nulos, sin perjuicio de la falta y responsabilidad asumida.

Artículo 61º.- La falsedad, inexactitud o uso indebido de certificados y documentos por parte de un Médico Veterinario constituye falta grave y será sancionada conforme al régimen disciplinario del Colegio Médico Veterinario del Perú, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes. (Artículo 70 del Título la publicidad y certificados)	Artículo 70º.- La falsedad o inexactitud en los certificados o documentos que expidan los Médicos Veterinarios en el ejercicio profesional, será causal de proceso disciplinario de acuerdo con las normas del Colegio Médico Veterinario del Perú, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que puedan incurrir, que se exigirán en la vía jurisdiccional que corresponda según el caso,
CAPÍTULO VIII: DEBERES SOBRE HONORARIOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERÉS Artículo 62º.- El Médico Veterinario, en el ejercicio de la profesión, tiene el derecho a ser remunerado de acuerdo con la importancia de su intervención profesional o servicio prestado y no condicionará el cobro de sus honorarios a la eficacia de su actuación profesional. Artículo 63º.- El Médico Veterinario no podrá percibir remuneraciones por actos profesionales o clínicos no realizados, ni por aquellos que no sean requeridos en las circunstancias del paciente. Artículo 64º.- El Médico Veterinario está obligado a informar sus honorarios al cliente o propietario del animal, antes de realizar los actos clínicos que le sean solicitados. Artículo 65º.- Los Médicos Veterinarios que ejerzan la profesión en la Administración Pública u otros Organismos e Instituciones oficiales, estarán	TÍTULO V LOS HONORARIOS E INCOMPATIBILIDADES PROFESIONALES CAPÍTULO XII DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES Artículo 71º.- El Médico Veterinario, en el ejercicio de la profesión, tiene el derecho a ser remunerado de acuerdo con la importancia de su intervención profesional o servicio prestado y no condicionará el cobro de sus honorarios a la eficacia de su actuación profesional. Artículo 72º.- Los honorarios del Médico Veterinario serán dignos pero no abusivos y tendrán como referencia aquellos que como honorarios de orientación o aranceles haya establecido el Colegio Médico Veterinario del Perú. Los reclamos y litigios sobre honorarios se someterán a arbitraje del Colegio Médico Veterinario. Artículo 73º.- El Médico Veterinario no podrá percibir remuneraciones por actos profesionales o clínicos no realizados, ni por aquellos que no sean requeridos en las circunstancias del paciente; tampoco podrá recibir comisiones por sus prescripciones ni aceptar o exigir retribución de intermediarios. Artículo 74º.- El Médico Veterinario está obligado a informar sus honorarios al cliente o propietario del animal, antes de realizar los actos clínicos que le sean solicitados. El Médico Veterinario podrá optar por prestar servicios profesionales de carácter gratuito en los siguientes casos: Cuando el cliente sea verdaderamente indigente. Cuando se trate de colegas clientes. Cuando se trate de su propia familia o relaciones de amistad directa. Artículo 75º.- Los Médicos Veterinarios que ejerzan la profesión en la Administración Pública u otros Organismos e Instituciones oficiales, estarán

sometidos al régimen de incompatibilidades establecidas en la legislación aplicable. Artículo 66º.- Es incompatible el ejercicio de la profesión en empresas privadas con el desempeño de cargos en la Organismos Públicos cuando debido a funciones o competencias, la inspección y el control de la empresa privada recae en dicho Organismo. Artículo 67º.- Los Médicos Veterinarios deberán abstenerse de actuar como peritos o asesores cuando tengan relación profesional o personal, o concurran sus propios intereses, ya sea con entidades públicas, empresas privadas o personas naturales implicadas en la actuación dicha. Artículo 68º.- Los Médicos Veterinarios no podrán beneficiarse de un cargo en la Administración Pública, de un cargo político u otro cargo para lograr ventajas profesionales respecto de la clientela o de otros colegas. Tampoco podrá recibir u ofrecer beneficios para gestionar, obtener o acordar designaciones o encargos de trabajo profesional. Artículo 69º.- Está prohibido el ejercicio clínico de la Medicina Veterinaria en lugares públicos e instalaciones oficiales, excepto las que se realicen en Facultades o Escuelas de Medicina Veterinaria con fines docentes, y otros previamente autorizados por organismo público competente.	sometidos al régimen de incompatibilidades establecidas en la legislación aplicable. Artículo 76º.- Es incompatible el ejercicio de la profesión en empresas privadas con el desempeño de cargos en la Organismos Públicos cuando debido a funciones o competencias, la inspección y el control de la empresa privada recae en dicho Organismo. Artículo 77º.- Los Médicos Veterinarios deberán abstenerse de actuar como peritos o asesores cuando tengan relación profesional o personal, o concurran sus propios intereses, ya sea con entidades públicas, empresas privadas o personas naturales implicadas en la actuación dicha. Artículo 78º.- Los Médicos Veterinarios no podrán beneficiarse de un cargo en la Administración Pública, de un cargo político u otro cargo para lograr ventajas profesionales respecto de la clientela o de otros colegas. Tampoco podrá recibir u ofrecer beneficios para gestionar, obtener o acordar designaciones o encargos de trabajo profesional. Artículo 79º.- Está prohibido el ejercicio clínico de la Medicina Veterinaria en lugares públicos e instalaciones oficiales, excepto las que se realicen en Facultades o Escuelas de Medicina Veterinaria con fines docentes, y otros previamente autorizados por organismo público competente.
CAPÍTULO IX: DEBERES CON EL MEDIO AMBIENTE Y LA BIODIVERSIDAD Artículo 70º.- El médico Veterinario está impedido de promover o realizar planes o programas que agraven la situación de especies animales en riesgo o en vías de extinción; así como en acciones de captura, manejo, transporte o comercialización de animales silvestres protegidos por leyes o convenios nacionales o internacionales, excepto los casos dispuestos por la autoridad competente. Artículo 71º.- El médico Veterinario que realice actividades en el área de manejo y manipulación genética de animales, deberá asegurar el bienestar	TÍTULO VI DEONTOLOGÍA PROFESIONAL CON EL MEDIO AMBIENTE, LA DOCENCIA E INVESTIGACIÓN Y LAS PUBLICACIONES CAPÍTULO XIV DE LA DEONTOLOGÍA PROFESIONAL CON EL MEDIO AMBIENTE Artículo 80º.- El médico Veterinario está impedido de promover o realizar planes o programas que agraven la situación de especies animales en riesgo o en vías de extinción; así como en acciones de captura, manejo, transporte o comercialización de animales silvestres protegidos por leyes o convenios nacionales o internacionales, excepto los casos dispuestos por la autoridad competente. Artículo 81º.- El médico Veterinario que realice actividades en el área de manejo y manipulación genética de animales, deberá realizar los resguardos

animal, así como, realizar los resguardos científicos y morales necesarios para evitar que ocurra un manejo indebido de los descubrimientos y avances que se logren.

Artículo 72º.- El Médico Veterinario que deba trabajar con productos biológicos, químicos, radiaciones ionizantes u otros elementos que constituyan un riesgo potencial para la salud humana, de los animales y ambiental, debe cautelar el cumplimiento y aplicación correcta de los procedimientos de bioseguridad que sean necesarios y de la legislación existente sobre la seguridad y protección, para él y sus colaboradores, denunciando bajo responsabilidad ante la autoridad competente y el CMVP las violaciones a esas normas y a las leyes de protección del medio ambiente.

CAPÍTULO X: DEBERES EN LA DOCENCIA E INVESTIGACIÓN

Artículo 73º.- La docencia, legalmente, es una forma de ejercicio profesional, en especial a nivel universitario. El Médico Veterinario que realiza actividad docente, tiene la responsabilidad de formar nuevos profesionales o contribuir al perfeccionamiento profesional, por tal razón está obligado a ser el más fiel cumplidor del Código Deontológico y todas las normas sobre el ejercicio profesional y tiene el deber esencial de impartir y compartir con sus discípulos, no sólo conocimientos técnicos y científicos sino especialmente la comprensión de los principios deontológicos y las normas éticas de la profesión, mediante su práctica y ejemplo.

Artículo 74º.- El avance de las Ciencias Veterinarias se basa en la investigación y si no puede prescindir de una experimentación con animales vivos, en muchos casos, entonces el bienestar de éstos es prioritario para el investigador, por tanto los protocolos de investigación con animales vivos deberán ser aprobados y supervisados por los Comités que los centros de investigación, públicos o privados, tengan instituidos, pero en ningún caso se podrá violar las leyes de Protección Animal.

científicos y morales necesarios para evitar que ocurra un manejo indebido de los descubrimientos y avances que se logren.

Artículo 82º.- El Médico Veterinario que deba trabajar con productos biológicos, químicos, radiaciones ionizantes u otros elementos que constituyan un riesgo potencial para la salud del hombre, de los animales y ambiental, debe cautelar el cumplimiento y aplicación correcta de los procedimientos de bioseguridad que sean necesarios y de la legislación existente sobre la seguridad y protección, para él y sus colaboradores, denunciando bajo responsabilidad ante la autoridad competente y el CMVP las violaciones a esas normas y a las leyes de protección del medio ambiente.
CAPÍTULO XIII DE LA DEONTOLOGÍA PROFESIONAL EN LA DOCENCIA E INVESTIGACIÓN

Artículo 83º.- La docencia, legalmente, es una forma de ejercicio profesional, en especial a nivel universitario. El Médico Veterinario que realiza actividad docente, tiene la responsabilidad de formar nuevos profesionales o contribuir al perfeccionamiento profesional, por tal razón está obligado a ser el más fiel cumplidor del Código Deontológico y todas las normas sobre el ejercicio profesional y tiene el deber esencial de impartir y compartir con sus discípulos, no sólo conocimientos técnicos y científicos sino especialmente la comprensión de los principios deontológicos y las normas éticas de la profesión, mediante su práctica y ejemplo.

Artículo 84º.- El avance de las Ciencias Veterinarias se basa en la investigación y si no puede prescindir de una experimentación con animales vivos, en muchos casos, entonces el bienestar de éstos es prioritario para el investigador, por tanto los protocolos de investigación con animales vivos deberán ser aprobados y supervisados por los Comités que los centros de investigación, públicos o privados, tengan instituidos, pero en ningún caso se podrá violar las leyes de Protección Animal.

Artículo 75º.- La investigación con animales vivos debe basarse en las normas científicas aceptadas comúnmente y el sufrimiento físico y/o estrés de los animales experimentales deberá ser el mínimo posible, asegurando el bienestar animal y evitando su sufrimiento. Artículo 76º.- El Médico Veterinario está obligado a tener una distinción clara entre procedimientos en fase de ensayo y aquellos que ya han sido aceptados como válidos y son practicados en el ejercicio de la Medicina Veterinaria clínica, porque el ensayo clínico de nuevos procedimientos no deberá privar al paciente de recibir un tratamiento aceptado como válido. Cuando se desee aplicar un tratamiento en fase de ensayo, deberá requerirse el consentimiento del propietario debidamente informado. Artículo 77º.- El Médico Veterinario tiene el deber de comunicar y difundir, por escrito o verbalmente, a nivel profesional especializado, los descubrimientos realizados o las conclusiones de sus estudios científicos. Antes de divulgarlos a los medios de comunicación deberá someterlos a la opinión o criterio de organismos especializados o autoridades científicas en la materia.	Artículo 85º.- La investigación con animales vivos debe basarse en las normas científicas aceptadas comúnmente y el sufrimiento físico y/o estrés de los animales experimentales deberá ser el mínimo posible, evitando su sufrimiento. Artículo 86º.- El Médico Veterinario está obligado a tener una distinción clara entre procedimientos en fase de ensayo y aquellos que ya han sido aceptados como válidos y son practicados en el ejercicio de la Medicina Veterinaria clínica, porque el ensayo clínico de nuevos procedimientos no deberá privar al paciente de recibir un tratamiento aceptado como válido. Cuando se desee aplicar un tratamiento en fase de ensayo, deberá requerirse el consentimiento del propietario debidamente informado. Artículo 87º.- El Médico Veterinario tiene el deber de comunicar y difundir, por escrito o verbalmente, a nivel profesional especializado, los descubrimientos realizados o las conclusiones de sus estudios científicos. Antes de divulgarlos a los medios de comunicación deberá someterlos a la opinión o criterio de organismos especializados o autoridades científicas en la materia.
CAPÍTULO X: DEBERES SOBRE LAS PUBLICACIONES Artículo 78º.- El Médico Veterinario no podrá publicar artículos científicos en los que no haya participado, ni atribuirse autoría exclusiva en trabajos realizados por sus dependientes, o plagiar publicaciones de otro Médico Veterinario. Tampoco debe publicar de manera prematura o sensacionalista procedimientos cuya eficacia no está comprobada, ni publicar informaciones sobre cuestiones en las que no es competente. Artículo 79º.- El Médico Veterinario no publicará información o datos de otros autores sin su autorización o sin citar la procedencia y no incluirá como autor a quien no ha contribuido sustancialmente en la realización del trabajo. Artículo 80º.- El Médico Veterinario no falsificará ni inventará datos, ni análisis estadísticos que puedan modificar la interpretación científica de un estudio. El análisis y estudio de los datos de las historias clínicas y la presentación de casos particulares puede dar información muy valiosa, por	CAPÍTULO XVI DE DEONTOLOGÍA PROFESIONAL EN LAS PUBLICACIONES Artículo 88º.- El Médico Veterinario no podrá publicar artículos científicos en los que no haya participado, ni atribuirse autoría exclusiva en trabajos realizados por sus dependientes, o plagiar publicaciones de otro Médico Veterinario. Tampoco debe publicar de manera prematura o sensacionalista procedimientos cuya eficacia no está comprobada, ni publicar informaciones sobre cuestiones en las que no es competente. Artículo 89º.- El Médico Veterinario no publicará información o datos de otros autores sin su autorización o sin citar la procedencia y no incluirá como autor a quien no ha contribuido sustancialmente en la realización del trabajo. Artículo 90º.- El Médico Veterinario no falsificará ni inventará datos, ni análisis estadísticos que puedan modificar la interpretación científica de un estudio. El análisis y estudio de los datos de las historias clínicas y la presentación de casos particulares puede dar información muy valiosa, por

ello su publicación es permitida desde el punto de vista deontológico, siempre que se respete el derecho de los clientes a la intimidad. Artículo 81º.- No es ético publicar repetidamente los mismos hallazgos aunque se use diferentes títulos y/o se recurra a diferentes enfoques. Artículo 82º.- El Médico Veterinario tiene derecho de propiedad intelectual sobre todo documento que haya elaborado o publicado basado en sus conocimientos profesionales. Los trabajos científicos y publicaciones, presentados o efectuados, en eventos académicos y en periódicos, revistas u otros, son propiedad intelectual del Médico Veterinario que es autor y éste podrá denunciar ante el CMVP cualquier acción que considere que vulnera su derecho a fin de obtener también el respaldo del CMVP ante la autoridad y organismo competente(INDECOPI).	ello su publicación es permitida desde el punto de vista deontológico, siempre que se respete el derecho de los clientes a la intimidad. Artículo 91º.- No es ético publicar repetidamente los mismos hallazgos aunque se use diferentes títulos y/o se recurra a diferentes enfoques. Artículo 92º.- El Médico Veterinario tiene derecho de propiedad intelectual sobre todo documento que haya elaborado o publicado basado en sus conocimientos profesionales. Los trabajos científicos y publicaciones, presentados o efectuados, en eventos académicos y en periódicos, revistas u otros, son propiedad intelectual del Médico Veterinario que es autor y éste podrá denunciar ante el CMVP cualquier acción que considere que vulnera su derecho a fin de obtener también el respaldo del CMVP ante la autoridad y organismo competente(INDECOPI).
TÍTULO VI: INFRACCIONES ÉTICAS Artículo 83: Tipificación de las infracciones éticas Las infracciones al presente Código Deontológico se clasifican en leves, graves y muy graves, en función de la naturaleza de la conducta, el daño causado, la intencionalidad y la reiteración. 1. Infracciones leves Son aquellas conductas que vulneran principios o deberes éticos sin causar perjuicio grave a terceros ni a la profesión. Uso informal o impreciso del lenguaje profesional en redes sociales. No comunicar oportunamente al colega el traspaso de un caso clínico. La inexactitud en los certificados o documentos que expidan los Médicos Veterinarios en el ejercicio profesional Falta de respuesta puntual a comunicaciones del CMVP sin causa justificada. Mención incorrecta de grados académicos en membretes o publicidad sin mala fe. No advertir a clientes sobre riesgos zoonóticos conocidos. Descuidos menores en la documentación clínica que no afectan la atención. 2. Infracciones graves	

Son conductas que afectan directamente el ejercicio responsable de la profesión, la relación con los clientes o colegas, los pacientes o el prestigio institucional.

Emitir certificados sin haber realizado el acto médico correspondiente.

Ejercer la profesión estando inhabilitado.

Tratar animales sin autorización del propietario o tutor responsable.

Revelar información clínica sin consentimiento (salvo mandato legal).

Desacreditar injustificadamente a colegas ante terceros o en redes.

Modificar sin justificación un tratamiento indicado por otro colega.

Certificar hechos fuera de su competencia técnica o sin verificar.

Realizar actos clínicos sin examen directo del paciente.

Aplicar tratamientos con base no científica o no comprobada.

Agredir física o verbalmente a colegas o clientes.

Realizar eutanasia sin consentimiento expreso.

Falta de información clara sobre diagnóstico y tratamiento al cliente.

La falsedad en los certificados o documentos que expidan los Médicos Veterinarios en el ejercicio profesional

3. Infracciones muy graves

Son conductas dolosas, reiteradas o que causan daño severo a pacientes, personas, colegas, instituciones o a la sociedad, vulnerando de forma esencial la ética profesional.

Mala praxis con conocimiento del riesgo y daño causado.

Suplantar identidad o falsificar documentos profesionales.

Encubrir o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión.

Participar en acciones comprobadas de tráfico ilegal o maltrato animal.

Uso doloso de redes sociales para calumniar a colegas o instituciones.

Publicar trabajos científicos con plagio o sin rigor ético.

Beneficiarse indebidamente de un cargo público o político.

Artículo 84: Criterios para la valoración de la infracción ética

Para calificar la gravedad de la infracción y determinar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: 1. La intencionalidad del acto: Si fue doloso, negligente, imprudente o por desconocimiento. 2. El grado de afectación o daño causado: Al paciente, al cliente, a la comunidad, al prestigio profesional o institucional. 3. La existencia de reincidencia: Si el profesional ha incurrido previamente en conductas similares o ha sido sancionado. 4. La proporcionalidad de la conducta frente al deber vulnerado: Evaluando el desequilibrio entre el beneficio propio y el perjuicio ajeno. 5. La cooperación con el proceso disciplinario: Reconocer la falta y colaborar con la investigación puede atenuar la sanción. 6. El contexto en el que se produjo la falta: Circunstancias personales, presión externa, errores inducidos o situaciones de fuerza mayor.	
TÍTULO VII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONES Artículo 85: Principios del régimen disciplinario El procedimiento disciplinario se rige por los siguientes principios: 1. Legalidad: Solo se podrá sancionar por conductas tipificadas como infracción ética en el presente Código o en normas complementarias. 2. Derecho a la defensa: Toda investigación y sanción será realizada respetando el derecho de defensa, la presunción de inocencia y el derecho a ser oído. 3. Proporcionalidad: La sanción será proporcional a la naturaleza y gravedad de la infracción cometida, así como a los antecedentes del profesional. 4. Imparcialidad: El órgano competente resolverá sin interés personal, presión externa ni conflicto de intereses. 5. Gradualidad:	

Se considerará la existencia de atenuantes o agravantes conforme al artículo anterior.

Artículo 86: Tipos de sanción

Las sanciones ético-disciplinarias que pueden imponerse a los profesionales colegiados, según la gravedad de la infracción, son las siguientes:

1. Amonestación escrita (para infracciones leves, sin perjuicio reiterado).
2. Multa
3. Suspensión, por un período determinado no mayor a dos años (cuando el acto tiene mayor entidad o es reincidente).
4. Expulsión del Colegio Profesional, con la pérdida de la condición de colegiado y, por tanto, de la habilitación para ejercer la profesión en la jurisdicción correspondiente.

Artículo 87: Competencia disciplinaria

La investigación y sanción de las infracciones éticas estará a cargo de los órganos disciplinarios establecidos en el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Colegio Médico Veterinario del Perú, respetando el principio de doble instancia.

Artículo 88: Remisión al reglamento específico

Todo lo relativo al procedimiento de investigación, etapas, plazos, mecanismos de defensa, impugnaciones y recursos, se rige por el Reglamento de Procesos Disciplinarios aprobado por el Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú.